



Santiago de Cali, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Interlocutorio No. 629

Expediente No. 76001-33-33-013-2020-00261-00

Demandante: LUZ ADIELA PUPILAES ROJAS

Demandado: MUNICIPIO DE PALMIRA

Proceso: EJECUTIVO

Por intermedio de apoderado judicial¹, la señora **LUZ ADIELA PUPILAES ROJAS** presenta demanda ejecutiva en contra del **MUNICIPIO DE PALMIRA**, con el fin de que se libre mandamiento de pago por las siguientes obligaciones:

- De pagar la suma de **SEIS MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS QUINCE PESOS (\$6.475.315)** equivalentes al **capital adeudado** en razón de la sentencia del 19 de abril de 2016 proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca por medio del cual se confirma la sentencia de primera instancia expedida por el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali.
- De pagar la suma de **CIENTO OCHO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS (\$108.873)** equivalentes a los intereses del DTF y **TRES MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS SETENTA PESOS (\$3.567.670)** equivalentes a los intereses corrientes y moratorios liquidados a partir de la fecha en la que se hizo exigible la obligación hasta la fecha en la que se haga exigible el pago.
- De pagar la suma de **DOSCIENTOS MIL QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (\$200.569)** por las costas del proceso ordinario.
- Por los gastos judiciales y agencias en derecho.

Para tal efecto, la ejecutante integra el título con los siguientes documentos:

- Copia auténtica de la Sentencia del 31 de marzo de 2014 proferida en audiencia inicial por el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali.²

¹ Según poder que obra a folio 15 del expediente.

² Ver folios 17 al 27 ib.



- Copia auténtica de la Sentencia del 19 de abril de 2016 proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.³
- Copia auténtica del auto de sustanciación No. 1141 del 26 de agosto de 2016, por medio del cual se fijan agencias en derecho y se liquidan las costas procesales dentro del proceso 2016-00226, proferido por este juzgado.⁴
- Copia auténtica de la constancia de ejecutoria expedida por este Juzgado.⁵
- Copia de la reclamación radicada ante el Municipio de Palmira el 16 de noviembre de 2017.⁶

CONSIDERACIONES

El numeral 6 del artículo 104 del C.P.A.C.A. (norma aplicable al momento de radicarse el proceso ejecutivo) dispone que la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocerá de los ejecutivos derivados de las condenas impuestas por esta jurisdicción, entre otros.

De igual manera, los jueces administrativos tienen competencia para conocer las acciones ejecutivas cuando su cuantía no supere los mil quinientos salarios mínimos legales mensuales (numeral 7 del art. 155 del C.P.A.C.A.), y cuando el título ejecutivo corresponda a los que enlista el artículo 297 del C.P.A.C.A.

Concretamente en lo que hace referencia a las sentencias dicho artículo dispone que, constituyen título ejecutivo las debidamente ejecutoriadas proferidas por esta jurisdicción cuando se condene a una entidad pública al **pago de sumas de dinero**.

Es del caso mencionar, que si bien la Ley 1437 de 2011, en el Título IX el proceso ejecutivo en materia de lo contencioso administrativo, solo reguló lo relativo a los actos jurídicos constitutivos de título, el procedimiento específico para los títulos ejecutivos prescritos en los numerales 1 y 2 del artículo 297 y la ejecución en materia de contratos y condenas

³ Ver folios 28 al 40 ib.

⁴ Ver folio 42 ib.

⁵ Ver folio 44 ib.

⁶ Ver folios 45 y 46 ib.



impuestas a entidades públicas en el artículo 299, debiéndose por esto, remitir a la normatividad procesal civil, conforme a lo prescrito en el artículo 306 ibídem para los aspectos no regulados.

De la lectura de los documentos que integran el título, se evidencia que el título ejecutivo corresponde a aquellos que contempla el numeral 1° del artículo 297 del C.P.A.C.A., lo que en concordancia con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 104 y numeral 7 del artículo 155 ibídem, atribuyen competencia a este Despacho para conocer de la demanda, toda vez que el título ejecutivo se origina en una sentencia condenatoria debidamente ejecutoriada y la cuantía de la obligación insoluta que deriva del mismo, es inferior a los 1.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Significa lo anterior, que este Juzgado está facultado para exigir el cumplimiento de la obligación que deriva del título presentado como base de ejecución, pues éste incluye una condena en sumas de dinero.

Establecida la competencia en el asunto, procede el Despacho a estudiar si de conformidad con lo dispuesto en el artículo 430 del Código General del Proceso, el título ejecutivo como está integrado presta mérito, y si en consecuencia es dable librar el mandamiento en los términos solicitados o en su defecto, a modificarlo como lo permite la norma, previo el siguiente análisis:

De la relación de los documentos que conforman el título ejecutivo se puede inferir, que la presente ejecución versa sobre una obligación de pagar sumas de dinero como consecuencia del reconocimiento y pago de una prima de servicios.

El Consejo de Estado ha distinguido dos tipos de requisitos que deben cumplir los títulos ejecutivos:

*Esta Sección⁷ ha señalado que los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones esenciales, **unas formales y otras sustantivas**. Las primeras se refieren a que los documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación sean auténticos y emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena*

⁷ Autos del 4 de mayo de 2002 (exp. 15679) y del 30 de marzo de 2006 (exp. 30.086), entre muchos otros.



proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva, de conformidad con la ley.

Las condiciones sustanciales se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o de su causante, sean claras, expresas y exigibles.

Frente a estas calificaciones, ha señalado la doctrina que por expresa debe entenderse la obligación cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título, esto es, en el documento que la contiene, en el cual debe estar nítido el crédito - deuda que allí aparece; es decir, tiene que estar expresamente declarada, sin que para establecer su existencia haya que acudir a lucubraciones o suposiciones.

La obligación es clara cuando, además de expresa, aparece determinada en el título, debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

Es exigible cuando puede demandarse su cumplimiento por no estar pendiente de un plazo o condición; dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se manifiesta en que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido o cuando ocurriera una condición ya acontecida o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió.

8

En cuanto al cumplimiento de los requisitos **formales** tenemos que en el presente caso se cumplen, porque el documento que conforma el título base de ejecución fue aportado en copia auténtica con constancia de ejecutoria y emana de una sentencia de condena de primera instancia proferida el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali y una sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

- En cuanto a los requisitos de fondo, tenemos que:

La **obligación es expresa**, porque en la sentencia de primera instancia confirmada por la sentencia de segunda instancia ordena el pago de “la prima de servicios a la señora

⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Auto del 26 de abril de 2018, radicación No. 88001-23-33-000-2016-00073-01(58701)



LUZ ADIELA PUPILAES ROJAS, establecida en los artículos 58 y siguientes del Decreto Nacional 1042 de 1978, de conformidad con el artículo 15 de la Ley 91 de 1989, la Ley 60 de 1993 y la ley 115 de 1994(...)"

La **obligación es clara**, porque la misma se revela en el título. De la lectura de las sentencias de primera y segunda instancia se extrae que el municipio de Palmira fue condenado a pagar a favor de la ejecutante una prima de servicios, así como, al pago de intereses en los términos previstos en el artículo 192 del C.P.A.C.A.

Significa lo anterior, que el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia base de ejecución, según el título ejecutivo, está en cabeza de la entidad aquí demandada. De ahí su claridad.

Finalmente, en cuanto a la **exigibilidad** tenemos que la sentencia proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca y que propicia la presente acción fue dictada el **19 de abril de 2016** fecha para la cual ya se encontraba vigente la Ley 1437 de 2011, que en el inciso 2º de su artículo 192 dispone que las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia.

Para el caso, conforme con la notificación del fallo de segunda instancia, revisada la constancia secretarial, se establece que la sentencia alcanzó ejecutoria el **04 de mayo de 2016**, por tanto, los diez meses indicados en la norma citada finalizaron el **05 de marzo de 2017**. Lo que significa que la misma sea exigible a partir de dicho momento.

Siguiendo los lineamientos del Consejo de Estado⁹ el término para demandar se cuenta bajo lo reglado por el artículo 164, numeral 2, literal k ídem, conforme el cual, cuando se pretenda la ejecución de títulos derivados de decisiones judiciales proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, el plazo para solicitar su ejecución es de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos ordenados.

⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Auto del 26 de abril de 2018, radicación No. 88001-23-33-000-2016-00073-01(58701)



Así, la ejecutante tenía hasta el **06 de marzo de 2022** para interponer la demanda, lo cual se efectuó el **30 de enero de 2020**, dentro del término legal oportuno.

El análisis anterior permite concluir, que el título presta mérito ejecutivo y que como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 155 numeral 7, 161, 162, 163, 164 y 166 del C.P.A.C.A., resulta dable librar mandamiento de pago en la forma que se considera legal y haciendo la salvedad desde ya, que las sumas solicitadas por concepto de capital e intereses son susceptibles de verificación y por ende, de las modificaciones del caso en la etapa procesal adecuada, si a ello hubiere lugar.

Con fundamento en lo expuesto el Despacho,

DISPONE:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la señora **LUZ ADIELA PUPILAE ROJAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.173.110 y en contra del **MUNICIPIO DE PALMIRA**, por los siguientes conceptos:

- Por la suma de **SEIS MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS QUINCE PESOS (\$6.475.315)** equivalentes al **capital adeudado** en razón de la condena impuesta mediante la sentencia de segunda instancia del 19 de abril de 2016 proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca por medio del cual se confirma la sentencia de primera instancia proferida el 31 de marzo de 2014 por el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali.
- Por los intereses que se causaren.

2. ORDENAR a la parte ejecutada que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este proveído cumpla con las obligaciones que se le están haciendo exigibles (art. 431 y 433 del C.G.P.).

3. CONCEDER a la parte ejecutada el término de diez (10) días para que proponga excepciones (art. 442 CGP).



4. NOTIFICAR esta providencia por estado a la parte actora (art. 201 CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021) quien podrá consultarlo en la página web: www.ramajudicial.gov.co menú sector izquierdo del portal, link Juzgados Administrativos, link Valle del Cauca, link Cali, link Juzgado 13 Administrativo de Cali, link estados electrónicos.

De igual forma, por Secretaría envíese el mensaje de que trata el artículo 201 inciso 4 del C.P.A.C.A. (modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021), a la dirección electrónica: notificacionescali@giraldoabogados.com.co

5. NOTIFICAR personalmente al **MUNICIPIO DE PALMIRA**, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (art. 199 CPACA - Artículo modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021).

6. REQUIÉRASE a las partes para que, en adelante, den cabal cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 46 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 186 de la ley 1437 de 2011.

7. Sobre costas se decidirá en la respectiva oportunidad (artículo 365 numeral 2º del C.G.P.)

8. RECONOCER PERSONERÍA judicial al abogado RUBEN DARÍO GIRALDO MONTOYA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 10.248.428 y Tarjeta Profesional No. 120.489 del C.S. de la J, bajo los términos del memorial poder visible a folio 15 del expediente.

CRAC

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado Por:

Adela Yriasny Casas Dunlap

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 013

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3c1ceeb69df0abd3830aa1ec0a4503b6907ed9acb588e238bafb48ffbe732263

Documento generado en 26/10/2021 04:47:39 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Santiago de Cali, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Sustanciación No. 598

Expediente No.	76001-33-33-013-2020-00308-00
M. de control:	EJECUTIVO
Demandante:	JUAN DAVID ROMERO ROMERO Y JANETH ROMERO RODRIGUEZ sh.pacheco@roasarmiento.com.co
Demandado:	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Correo Correspondencia del Juzgado	of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

De la demanda presentada por el señor **JUAN DAVID ROMERO ROMERO** y la señora **JANETH ROMERO RODRIGUEZ**, en ejercicio del medio de control ejecutivo, contra la **NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, se advierten los siguientes defectos:

Los demandantes expresan, a través de apoderada judicial, que concurren al proceso en calidad de herederos del señor **GILBERTO ROMERO LOZADA**, beneficiario de la sentencia base de ejecución. Sin embargo, dicha calidad no se advierte acreditada en el plenario.

Tal como se extrae del tenor literal del artículo 166 numeral 3 de la Ley 1437 de 2011, es obligatorio probar el carácter con que el accionante asiste al proceso cuando tenga la representación de otra persona o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título, entonces, sabiendo que la pretensión del demandante apunta al cobro de



un derecho laboral reconocido al señor GILBERTO ROMERO LOZADA (Q.E.P.D.)¹, es del caso aportar no solo los documentos que acrediten su parentesco con la persona fallecida² sino, además, el título con el que persigue el pago para sí mismo y no para la sucesión, y de manera específica los haberes correspondientes a la prestación laboral.

Deberá entonces acreditar el título que le otorgue legitimación por activa para reclamarlo en sede judicial, bien sea, con la escritura pública en caso de sucesión notarial que certifique que ya existe una liquidación oficial de la sucesión que las faculta como únicas herederas de la masa sucesoral o la decisión judicial que le otorgue la titularidad del mentado derecho, pues no se puede perder de vista la probabilidad de que sobre este mismo existan otros interesados con igual capacidad para reclamarlo.

Por otra parte, se solicita iniciar proceso ejecutivo a continuación del ordinario en contra del Municipio de Santiago de Cali, cuando la sentencia de condena dispuso declarar probada la falta de legitimación en la causa por pasiva de dicha entidad, procediendo a su desvinculación.

En consecuencia, para que se subsane la falencia advertida, se concederá a la apoderada de la parte demandante el plazo de diez (10) días consagrado en el artículo 170 del CPACA, por lo que se:

DISPONE:

1. **INADMITIR** la demanda de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

2. **CONCEDER** a la parte demandante el término perentorio de diez (10) días a fin de que subsane las falencias advertidas, so pena de rechazo.

¹ En el folio 57 del expediente digital obra el Registro Civil de Defunción.

² En el folios 54 y 55 obran Registros Civiles de Nacimiento.



Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali

3. Reconocer personería judicial al abogado Rubén Darío Giraldo Montoya, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 10.248.428 y Tarjeta Profesional No. 120.489 del C.S. de la J, bajo los términos del memorial poder visible a folio 23 del cuaderno principal.

CRAC

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Adela Yriasny Casas Dunlap

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 013

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación:

3879a7ac92dbf39b5dae89df9c1289517d5621504dd99a3a5ae09c1c8b9defa9

Documento generado en 26/10/2021 04:04:34 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>